

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3, a raíz de la denuncia de Marcelo M , por la compra de una onza de oro a través de Mercado Libre que debió haber sido remitida por Correo Argentino pero, al retirar el envío en una sucursal de esta ciudad, el paquete se hallaba vacío.

A mi juicio, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda conocer, con la certeza necesaria, la real naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencias n° 1394, L. XL *in re* “Ríos, Martín y otra s/ estafa” y n° 119, L. XLVIII, *in re* “León, Lucas Francisco s/ denuncia”, resueltas el 22 de marzo de 2005 y el 16 de octubre de 2012, respectivamente) y, consecuentemente, ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, considero que resulta prematuro afirmar que la encomienda fue vulnerada por agentes del servicio de correos, cuando solo se cuenta con los dichos del denunciante quien, por otra parte, no descartó que pudiera haber sido víctima de fraude por parte del vendedor (fs. 14, 17 y 19 vta.).

En estas condiciones, teniendo en cuenta el carácter excepcional y restrictivo de la jurisdicción federal (Fallos: 316:795) y el

primigenio estado de la investigación, opino que corresponde al juez de instrucción, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación